



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2022 00139 - 00
DEMANDANTES: VÍCTOR MATEUS Y OTROS
DEMANDADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA – SECRETARÍA DE
MOVILIDAD – DIRECCIÓN OPERATIVA DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto a este Juzgado, la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, instauraron los señores **Víctor Mateus** en calidad de Presidente de la junta de acción comunal Barrio Ricaurte con personería jurídica No. 3094 de junio 23 de 1965; **Juan Camilo Pérez Barreto** presidente de la junta de acción comunal Barrio Cagua con personería jurídica No. 003305 de septiembre 26 de 1978, y **Marcela Del Pilar Salas** representante de la junta de acción comunal del Barrio La Magdalena Personería Jurídica No. 00224 de febrero 21 de 1985, comunidades del municipio de Soacha, Cundinamarca, en contra del **Municipio de Soacha – Secretaría de Movilidad - Dirección Operativa de Tránsito y Transporte** por la presunta vulneración de los derechos colectivos a un medio ambiente sano, a la protección integral del espacio público, en concordancia con un correcto saneamiento ambiental, y la protección del bienestar general.

Estando dentro de la oportunidad legal para ello, procede el Despacho a realizar el análisis de la demanda conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Operadora Judicial es competente para conocer del presente medio de control de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998¹, en concordancia con el numeral 10² del artículo 150 de la Ley 1437 de 2011.

2. REQUISITOS DE LA DEMANDA

En relación con los requisitos que debe contener el escrito de la demanda, en tratándose de acciones populares, la Ley 472 de 1998 dispuso en su artículo 18, lo siguiente:

"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de las personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Aunado a lo anterior, según lo establece el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la protección de derechos o intereses colectivos, constituye un requisito de procedibilidad, la reclamación que prevé el artículo 144 de esta normatividad, así:

"ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda

¹ Artículo 15. Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

² ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Negrilla y subrayado del Despacho)

La norma en cita prescribe como requisito para acudir ante el Juez, a efectos de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, que el demandante haya presentado previamente, una reclamación ante la autoridad competente o el particular en ejercicio de funciones administrativas, responsables del agravio, tendiente a que se adopten las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos que están siendo amenazados o vulnerados.

En caso de que la autoridad no conteste la petición o se niegue a implementar las actuaciones tendientes a hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos, también quedará habilitado el interesado para acudir a la vía judicial, observando, claro está, los demás requisitos que consagra el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, transcritos en precedencia.

La inobservancia de los requisitos precitados, trae como consecuencia la inadmisión de la demanda, conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, pues tales exigencias contienen el mínimo necesario para que el juez constitucional pueda tener un conocimiento base, sobre la posible amenaza o vulneración de los derechos o intereses colectivos susceptibles de amparar a través de este medio de control.

Revisado el escrito de la demanda y los documentos que la acompañan, el Despacho encuentra que cumple con los lineamientos consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, igualmente, se observa cumplido el requisito de procedibilidad que establece el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, ante lo cual resulta procedente su admisión.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se

deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda bajo el Medio de Control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, promovido por los señores Víctor Mateus en calidad de Presidente de la junta de acción comunal Barrio Ricaurte con personería jurídica N° 3094 de junio 23 de 1965; Juan Camilo Pérez Barreto presidente de la junta de acción comunal Barrio Cagua con personería jurídica N° 003305 de septiembre 26 de 1978, y Marcela Del Pilar Salas representante de la junta de acción comunal del Barrio La Magdalena Personería Jurídica No. 00224 de febrero 21 de 1985 del municipio de Soacha, Cundinamarca, contra **Municipio de Soacha – Secretaría de Movilidad - Dirección Operativa de Tránsito y Transporte**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al alcalde del Municipio de Soacha, o a quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA. La entidad demandada deberá allegar las documentales que tenga en su poder, relacionadas con los hechos que se describen en la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procuradora 88 Judicial Administrativo adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

CUARTO: COMUNICAR al Defensor del Pueblo, haciéndole entrega de una copia de la demanda y de esta providencia para efectos del registro público de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: INFORMAR a los miembros de la comunidad residente en el Municipio de Soacha de la iniciación de esta acción. Para tal efecto el actor popular deberá acreditar

la publicación de esta providencia en un periódico de amplia circulación (prensa o radio) con cubrimiento en tal Municipio y, allegar al proceso, dentro de los diez días siguientes, la constancia respectiva.

SEXTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío y recepción por medio electrónico a los sujetos procesales referidos con antelación, (entidad demandada, Procurador 88 Judicial Administrativo y a la Defensoría del Pueblo), de la copia: i) de la demanda y las pruebas que pretende hacer valer; ii) los anexos respectivos; iii) del auto admisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Acreditado lo anterior, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la misma por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, CÓRRASE traslado de la demanda a los notificados, por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, contado a partir del día siguiente de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4o del artículo 199 de CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2020 de 2021, y acorde con lo señalado en sentencia de unificación del Consejo de Estado en torno al tema de la notificación y el traslado para contestar en acciones populares.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 de mayo de 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b581c5282bac85f95a5e74b6957dafc3280131acba88e4e38da01002af15480**

Documento generado en 09/05/2022 03:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>